

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante proveído signado junio 21, se inadmitió el libelo, concediéndose el término legal de cinco días para la subsanación; dentro de ese lapso, se allegó memorial en ese sentido por la parte demandante.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	177
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00050-00
Demandante	María Melva Cano Ramírez
Demandada	Isabel Loaiza, José Iván Ramírez Castro, Duván Ramírez Ramírez y personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia, luego de presentado dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en consideración a que es un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.

- c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada; además se allegó el certificado especial de pertenencia emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- d) No es necesario el derecho de postulación, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

b)- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que proceda a registrar esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3500, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

c)- Realizar el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en el sentido que desconoce el lugar de notificaciones, teléfonos o dirección electrónica de su contraparte; así mismo se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

d)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; instalada la valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

e)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la demandante, se ordena desde ya, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, se advierte que dentro de ese término las personas emplazadas que se crean con derecho

sobre el bien podrán contestar la demanda y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

f)- Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **MARÍA MELVA CANO RAMÍREZ**, en frente de los señores **ISABEL LOAIZA, JOSÉ IVÁN RAMÍREZ CASTRO, DUVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el 390 del CGP y el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-3500.**

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en el sentido que desconoce el lugar de notificaciones, teléfonos o dirección electrónica de su contraparte. así mismo se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o

límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el citado término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

OCTAVO: AUTORIZAR a la señora María Melva Cano Ramírez para que actúe en causa propia dentro del presente asunto, al tratarse de un asunto de mínima cuantía y no ser exigible el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 77

Fecha: Julio 01 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá